



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00311-2008-PA/TC
ICA
PATROCINO HUAMANCHAS TOMAIRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2009

VISTA

La solicitud de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 16 de abril de 2009, presentada por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que, en el presente caso, la emplazada solicita la nulidad de la sentencia que al declarar fundada la demanda, le ordena otorgar al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional. Manifiesta que, al existir en autos informes médicos contradictorios, ésta debió declararse improcedente.
3. Que, el Certificado Médico de Incapacidad emitido por la Comisión Médica Calificadora de la EPS, obrante a fojas 7 del cuaderno del Tribunal, que dictamina que el demandante adolece de 31.24% de incapacidad, es sólo una evaluación auditiva realizada con fecha 29 de mayo de 2006, mientras que el Informe Médico considerado para declarar fundada la demanda, es una evaluación general de fecha 5 de junio de 2006, es decir, de fecha posterior a la evaluación médica referida por el demandado, motivo por el cual, no fue tomada en cuenta por este Tribunal para estimarla como documento contradictorio, tal como se pretende.
4. Que, en consecuencia, la presente solicitud de nulidad debe ser rechazada puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00311-2008-PA/TC
ICA
PATROCINO HUAMANCHANA TOMAIRO

5. Que, sin perjuicio de lo anterior, es oportuno subrayar que la sentencia de autos se encuentra conforme con la jurisprudencia del Tribunal, precisándose claramente en ella que se han utilizado los criterios vinculantes para su elaboración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator